

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOEL HURTADO SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2019 00115 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 013**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia No. 257 del 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 078**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, a partir del 12 de noviembre de 2018, pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que:

- i) Nació el 12 de noviembre de 1956.
- ii) Cotizó al Instituto de Seguro Social – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cotizando entre el 20 de junio de 1979 y el 31 de marzo de 2001, un total de 1.061 semanas.
- iii) El 13 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez ante COLPENSIONES, negada mediante resolución SUB 305791 del 23 de noviembre de 2018.

### **PARTE DEMANDADA**

La apoderada judicial de COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 257 del 30 de julio de 2020 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez; de tener derecho al reconocimiento de la prestación se deberá liquidarla y estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, determinando que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de los hombres que, a 1 de abril de 1994 cuenten con 40 o más años de edad o un mínimo de 15 años de servicios cotizados (750 semanas), será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El actor nació el 12 de noviembre de 1956 (fl. 29 – 01ExpedienteDigitalizado), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 37 años de edad, sin acceder al beneficio del régimen de transición por edad.

Respecto de la densidad de semanas, de la historia laboral se puede observar que el señor JOEL HURTADO SÁNCHEZ al 1 de abril de 1994 cuenta con 740,14 semanas, sin lograr acreditar las semanas de cotización necesarias para acceder al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

NOMBRE		JOEL HURTADO SANCHEZ			
No PROCESO		015 2019 00115 01			
PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
20/06/1979	31/07/1982		1138	162,57	
7/08/1982	30/12/1990		3068	408,29	30 SEM LIC
1/01/1991	1/04/1994		1187	169,28	0,29 SEM LIC
TOTAL SEMANAS				740,14	

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

El actor nació el 12 de noviembre de 1956, cumpliendo los 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2018, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez.

Respecto de la densidad de semanas, de la historia laboral se extrae que en toda su vida laboral, esto es entre el 20 de junio de 1979 y el 31 de marzo de 2001 acumula un total de 1.061,43 semanas, sin alcanzar las 1300 exigidas por la norma.

De conformidad a lo expuesto, se confirmará la decisión. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia No. 257 del 30 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764e99346072ab330029fe8cdc66c37510ec35802507ad8cd729dd47dcaca0d**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**